

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 559.—Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación contraria.

Art. 560.—El día señalado para la vista comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo á más tardar dentro de quince días.

Art. 561.—Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del art. 550 y del 551, la votación de la sentencia se hará precisamente, primero sobre los que se refieren á la violación de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 563.

Art. 562.—Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 563.—Si en la sentencia se declara

que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

Art. 564.—Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo Jurado.

Art. 565.—Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Art. 566.—Los magistrados de la Sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

Art. 567.—De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 568.—En la sentencia de casación podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO, DE LA REHABILITACION.

CAPÍTULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

Art. 569.—El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justi-

cia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del art. 241 del Código penal.

Art. 570.—Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

Art. 571.—La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 572.—La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideración por el poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 573.—Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II.

Del indulto.

Art. 574.—El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se inter-

pondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

Art. 575.—El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1ª Sala del Tribunal superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 576.—El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 577.—Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho días de recibido el proceso.

Art. 578.—Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

- I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;
- II. El nombre del reo y su domicilio, y

el del representante del Ministerio público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula:

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio;

VI. La prevención de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida;

VII. La firma del secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare ántes de la vista, se declarará nula la citacion, que se repetirá, castigando al responsable de la omision con multa al arbitrio del Tribunal, con suspension en caso de reincidencia y con destitucion si por tercera vez cometiere la falta.

Art. 579.—El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 580.—Dentro de ocho días el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

INDULTO POR GRACIA.

Art. 581.—Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fraccion I del art. 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nacion.

En los de la fraccion II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, fraccion I, del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

Art. 582.—El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la Sala ó Tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensacion y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresion probable que produzca la denegacion ó concesion de la gracia.

Art. 583.—Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte la resolucion que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó tribunal para que con ella se anote el proceso.

Art. 584.—Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue conveniente.

Art. 585.—Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 586.—El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO III.

De la Rehabilitacion.

ART. 587.—La rehabilitacion en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitucion federal.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1ª Sala del Tribunal superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraido hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

Art. 588.—Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su re-

habilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 589.—La 1ª Sala del Tribunal superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá, á peticion del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 590.—Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará, si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 591.—Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 592.—En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

Art. 593.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

Art. 594.—Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito,

es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 595.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 596.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

Art. 597.—El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo snjetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 598.—El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 599.—Los jueces y tribunales en el ramo penal no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

Art. 600.—En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 601.—Recibido el oficio de inhibicion, el juez ó tribunal oirá á la parte que

ante él litigue y al Ministerio público; señalando dos dias á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren, ó con la que concurre.

Art. 602.—Si el juez ó tribunal accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 603.—La resolucion del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiendo de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias, contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

Art. 604.—La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 605.—Si el juez ó el tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el art. 601, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 606.—Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los ar-

tículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 607.—Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 608.—Recibidos los autos en la 1ª Sala del Tribunal superior, desde luego se designará dia para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citacion.

En la Baja California, si los jueces competidores no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal superior.

Art. 609.—La citacion se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 610.—Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Tribunal superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 611.—A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público, para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 612.—Las sentencias que dictare el Tribunal superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 613.—El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad,

será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 614.—Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 615.—Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 616.—Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.

Art. 617.—La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Art. 618.—Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 619.—Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TITULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

De los impedimentos y de las excusas

Art. 620.—Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ra-

mo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado haya externado su opinión ántes del fallo, en el negocio de que se trate;

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 621.—Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

ART. 622.—Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 623.—Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 624.—Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

Art. 625.—Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción.

Art. 626.—Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el art. 429, y se excusan según las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

Art. 627.—La recusación de los jueces del ramo penal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

Art. 628.—Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

Art. 629.—En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusación, se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Después de esa primera gestión, la recusación no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca después de comenzada la vista.

Art. 630.—Los tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 631.—Interpuesta una recusación, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional;

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito;

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificación la hará la misma Sala á que él pertenece ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para ese efecto.

Art. 632.—El término de prueba de las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

ART. 633.—Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demás empleados del ramo judicial son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 634.—El Tribunal superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspensión de cualquier funcionario judicial de su demarcación, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

Art. 635.—Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal superior respectivo.

Art. 636.—Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, de lo criminal, ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito federal, conocerá del juicio de